

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Estubeny

2024/07190 Anuncio del Ayuntamiento de Estubeny sobre la aprobación definitiva de la ordenanza reguladora de la tasa de cementerio municipal.

ANUNCIO

Transcurrido el plazo de exposición al público de la aprobación provisional de la modificación de la ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal, se da publicidad del texto íntegro de la misma.

La ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal queda del siguiente modo:

"Ordenanza fiscal reguladora de la tasa de cementerio municipal

Artículo 1.º.- Fundamento y naturaleza

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la "Tasa de Cementerio Municipal", que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 58 de la citada Ley 39/1988.

Artículo 2.º.- Hecho imponible

Constituye el hecho imponible de la Tasa la prestación de los servicios del Cementerio Municipal, tales como: asignación de nichos para enterramientos.

Artículo 3.º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes los solicitantes de la concesión de la autorización o de la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.

Artículo 4.º.- Responsables

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas o jurídicas a que se refieren los artículos 38.1 y 39 de la Ley General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 40 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5.º- Exenciones subjetivas

Estarán exentos de los servicios que se presten con ocasión de:

a) Los enterramientos de los asilados procedentes de la Beneficencia, siempre que la conducción se verifique por cuenta de los establecimientos mencionados y sin ninguna pompa fúnebre que sea costeada por la familia de los fallecidos.

b) Los enterramientos de cadáveres de pobres de solemnidad.

c) Las inhumaciones que ordene la Autoridad Judicial y que se efectúen en la fosa común.

Artículo 6.º- Cuota tributaria

La cuota tributaria se determinará por aplicación de la siguiente Tarifa:

CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO EN NICHOS A PERPETUIDAD	EUROS
PRIMERA ALTURA	800
SEGUNDA ALTURA	850
TERCERA ALTURA	800
CONCESIÓN DEL DERECHO DE USO DE COLUMBARIOS A PERPETUIDAD	EUROS
COLUMBARIO 0,40 X 0,40 X 0,60	150

Los cambios de titularidad de nichos, columbarios u osarios tributarán al 10 % de los precios establecidos en la presente ordenanza. No obstante, cuando la transmisión se realice por herencia fehaciente, privada o pública, el cambio de titularidad será gratuito.

Artículo 7.º- Devengo

Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la prestación de los servicios sujetos a gravamen, entendiéndose, a estos efectos, que dicha iniciación se produce con la solicitud de aquellos.

Artículo 8.º- Declaración, liquidación e ingreso

Los sujetos pasivos solicitarán la prestación de los servicios de que se trate.

Cada servicio será objeto de liquidación individual y autónoma, que será notificada una vez que haya sido prestado dicho servicio, para su ingreso directo en las Arcas Municipales en la forma y plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación.

Artículo 9.º- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria.



DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal, cuya redacción ha sido aprobada por el Pleno de la Corporación en sesión celebrada el 26 de julio de 1989, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación a partir del día 1 de Enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas."

Lo que se hace público a los efectos de lo dispuesto por el artículo 17 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Estubeny, a 21 de mayo de 2024. —La alcaldesa, María Carmen García Frigols.

